



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 160 -2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 18 MAR. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2202093 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 04-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado GUIDO MENDISABAL FLORES MAMANI, el Informe N° 046-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 73-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 071-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 113-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe Legal N° 058-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 122-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 165-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe Legal N° 186 -2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 15 de noviembre del 2021, se impuso al administrado GUIDO MENDISABAL FLORES MAMANI, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 073265 con código M.1 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° EGX-155 y que mediante escrito con expediente N° 2132827 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 04-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de enero del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro EXTEMPORANEO la solicitud de nulidad de la Papeletas de Infracción al Tránsito N° 073265, presentado por el administrado: GUIDO MENDISABAL FLORES MAMANI; asimismo lo SANCIONO con la multa equivalente al 100% de la UIT, la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 073265 con código M.1 impuesta el 15 de noviembre del 2021;

Que, mediante escrito con expediente N° 2200952 el administrado GUIDO MENDISABAL FLORES MAMANI, interpuso el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 04-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 046-2022-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 73-2021-SGTSV-GDUAAT/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante escrito con expediente N° 2202093 el administrado GUIDO MENDISABAL FLORES MAMANI, interpuso el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 04-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 071-2022-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 113-2021-SGTSV-GDUAAT/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 058-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 122-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 165-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y





tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)";

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14." Asimismo, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su numeral 216.1 del artículo 216°, señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Además, en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo (...)";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: "(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. GUIDO MENDISABAL FLORES MAMANI (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 04-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, 11 de enero del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 25 de enero del 2021 se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;





Que, En el caso de autos, se debe precisar que de acuerdo al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que en su Artículo 15° menciona que: de acuerdo al Recurso Impugnativo, el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final¹, por lo que de acuerdo a los actuados que obran en el expediente (el recurso de Reconsideración con expediente N° 2200952), no corresponde ser evaluado, por lo ya mencionado; Asimismo en el expediente obra el escrito con expediente N° 2202093, el recurso de apelación presentado por el administrado, el mismo que se procede a evaluar;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** menciona que con fecha 12 de noviembre del 2021 se encontraba trasladándose en la unidad vehicular de Placa de Rodaje N° EGX-155, por personal policial en la ruta del Distrito de Carumas al Distrito de Cuchumbaya, después de haber participado en las actividades por el 198 aniversario del Distrito de Carumas, asignándole el traslado de personal. **b)** que la papeleta de infracción que es materia de nulidad con código M.1, no se ajusta conforme a la ley, el personal PNP que ha suscrito y emitido la Papeleta de Infracción es el PNP HERNAN VITALIANO APAZA MILLIO, el cual de la información obtenida no será la autoridad competente y autorizada para emitir la papeleta de infracción, por no tener la capacitación anual. **c)** la fecha de la Intervención Policial fue el día 12 de noviembre del 2021, a horas 21:40 y no como erróneamente se manifiesta en la papeleta de infracción que fue el día el 15 de noviembre del 2021. **d)** menciona que con fecha 19 de noviembre del 2021 presento un escrito conjuntamente con el Sr. Armando Froilan Romero Torres, interponiendo la nulidad de las papeletas de infracción N° 073265, N° 073266, N° 073267, N° 073268, N° 073269, de fecha 15 de noviembre del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 2328-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; la Sub Gerencia solo emite pronunciamiento de la solicitud de un administrado (Armando Froilan Romero Torres) y no del suscrito, la petición y los argumentos son los mismo;

Que, respecto al argumento **a)** señalado por el administrado. Con respecto a dicho argumento, se debe advertir que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 073265 con código M.1 impuesta al administrado, en la casilla de conducta de la infracción detectada: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal". Asimismo de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", **teniendo una calificación de muy grave, de Multa 100% de la UIT cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia²**, para el caso de autos se encuentra comprobado mediante el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038 – 0000261, con Registro de Dosaje N° B-000385 practicado al administrado el cual ha tenido como resultado 0.68 g/L el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), y que frente a sus descargos ha sido sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 04-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; asimismo dicha infracción es considerada delito según el Código Penal, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Publica, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, la tipifica: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)", por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento **b)** señalado por el administrado. La Policía Nacional del Perú, de acuerdo a sus funciones y atribuciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú y de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2017-IN, puede realizar intervenciones, que en el caso de autos según los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente), señala: "En el Distrito de Carumas – Moquegua, siendo las 21.15 horas del día 12 de Noviembre del 2021, al tenerse información sobre el vehículo que se encontraría realizando maniobras peligrosas a pocos metros de la salida de Carumas a Cuchumbaya; en forma inmediata personal Policial de la Comisaria PNP. Carumas, nos constituimos el suscrito SB. PNP Apaza Milo Hernan, a bordo del patrullero Policial conducido por el S2 PNP Llanque Carbajal Ferdinan, El ST1 PNP Pillaca Escobar Fidel, donde se interviene lo siguiente: Se interviene en el kilómetro 32+320 de la vía Carumas – Calacoa, a un vehículo de placa de rodaje EGX-155 de Propiedad de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya (estado peruano) de color gris despistado en total del vehículo al margen de la vía parte trocha lado izquierdo del sentido de circulación sobre el canal (sequia) de conducción de agua de regadío, con el motor encendido y el conductor abordo en el timón realizando maniobras de tratar de salir del despiste, siendo identificado Guido Mendisabal FLORES MAMANI , (35) soltero (conviviente) con ocupación Conductor, domiciliado en el Anexo de Soquesane s/n. – Cuchumbaya, con DNI Nro. 44892834, Licencia de Conducir Nro. K44892834; A Dos b Profesional, el conductor presenta evidentes síntomas de haber

¹ Resaltado es nuestro

² Resaltado es nuestro





libado licor, indicando que se encontraba durante la tarde y noche del presente día por el aniversario de Carumas en la festividad, posteriormente el vehículo fue trasladado con apoyo de una maquinaria pesada a la Comisaria PNP. Carumas para las diligencias de Ley, vehículo presenta daño de rotura de faro posterior lado derecho; que en un espacio de tiempo no se logró ubicar los documentos tanto del conductor y del vehículo, Se comunicó a la fiscalía PPCMN-M de Turno Sandra Arias Huamani del 4to Despacho, (...) El conductor del vehículo quedo en calidad de detenido con las correspondientes Actas de ley. Siendo las 00.05 horas del día 13/Nov/21 se culminó el presente Acta en la Comisaria PNP, Carumas, procediéndose a firmar en señal de conforme. Dicha acta se encuentra suscrita por el efectivo policial y el administrado en señal de conformidad, en este entender, el administrado fue intervenido por efectivos policiales, quienes lo condujeron a la Comisaria PNP Carumas por presentar visibles síntomas de ebriedad, para que se le practiquen los examen respectivos, ya que de acuerdo al Artículo 328° del TUO del RNT, respecto al procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, precisa: **"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente"**³. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente", el mismo que se ve reflejado en el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0000261, con registro de Dosaje N° B-000385 practicado al administrado dando como resultado 0.68 g/L (positivo), motivo por el cual se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 073265 con código de Infracción M.1, que según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, tipifica: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a los previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 100% de la UIT cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia, asimismo el numeral 1 del Artículo 307° del TUO del RNT precisa: **"El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal"**⁴ y que según el Código Penal, dicha infracción es considerada delito, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipifica: "El que encontrándose en estado de ebriedad, **con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro**⁵, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)". De igual manera el Artículo 88° del TUO del RNT, señala: **"Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor"**⁶. Bajo las premisas de lo señalado anteriormente, existen medios probatorios con los cuales se encuentra acreditada la infracción con código M.1 prevista en el TUO del RNT impuesta al administrado mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 073265 y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 04-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN es la que corresponde según el TUO del RNT. Con respecto a que el efectivo policial no contaba con el Curso de Actualización en Normas de Tránsito, no es una causal para declarar nula la mencionada papeleta, toda vez que la misma fue impuesta teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionados, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento c) señalado por el administrado. Como ya se mencionó en el numeral anterior, al administrado fue intervenido el día 12 de noviembre del 2021 a horas 21.15, según el Acta de Intervención Policial, pero que el mismo fue puesto a disposición de la sección de tránsito de la Comisaria para que se le realicen las pruebas pertinentes de dosaje etílico, es por ello que se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 073265 con fecha 15 de enero del 2021, luego de haber obtenido el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 038-0000261, con registro de Dosaje Etílico N° B-000385, el mismo que tuvo como resultado 0.68 g/L, y como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), con lo que se acredita la infracción con código M.1, establecida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el Artículo 328° del TUO del RNT, respecto al Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, que establece: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente", en este entender la fecha consignada en la mencionada papeleta, es el día en que se redactó, pero hace referencia en el campo de otros datos adicionales, lo siguiente: "Investigación por conducir en aparentoso Estado de Ebriedad P.C", por lo que debe desestimarse dichos argumentos por el administrado;

³ Resaltado es nuestro

⁴ Resaltado es nuestro

⁵ Resaltado es nuestro

⁶ Resaltado es nuestro





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Respecto al argumento **d)** señalado por el administrado. Que de revisado el expediente, obra el Acta de Intervención Policial, el cual solo hace mención al administrado GUIDO MENDISABAL FLORES MAMANI, donde se describen los hechos que fueron materia de infracción al administrado cometidos por el administrado GUIDO MENDISABAL FLORES MAMANI que dieron origen a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 073265 no haciendo mención al Sr. Armando Froilan Romero Torres. Motivo por el cual no se puede emitir pronunciamiento respecto a un administrado que no formo parte de la Intervención Policial. Es por ello que el administrado presento un nuevo escrito de descargo siendo evaluado por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y resuelto mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 04-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN que resolvió declarar extemporáneo la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción de tránsito N°073265, y sancionarlo con la multa equivalente al 100% de la UIT, la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, mediante Informe Legal N° 186 -2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado GUIDO MENDISABAL FLORES MAMANI, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 04-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado GUIDO MENDISABAL FLORES MAMANI en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 04-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado GUIDO MENDISABAL FLORES MAMANI, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

AL. Q. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL